

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 23 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en 4 de febrero.

PARTE CIVIL.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Titulos del reino. En 21 de enero. Haciendo merced de título de Castilla á D. Pedro de Tordesillas con la denominacion de conde de Patilla, para sí, sus herederos y sucesores legítimos.

En 28 de enero. Concediendo al duque de Berwick y Alba, real carta de sucesion en el título de conde de Lerin.

Haciendo merced de título de Castilla con la denominacion de marquesa de Monsolis á doña Francisca Saleta de Basa, viuda del mariscal de campo don Pedro Nolasco Basa, para sí, sus hijos y descendientes legítimos que lo sean tambien de su difunto marido.

Escribanos. En id. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Santiago Munguira, de propiedad y ejercicio de escribanía en Búrgos; á D. Francisco Reoyo, igual para la de Lomoviejo; á D. Bartolomé Castrillon, igual para la de Pravia; á D. Manuel Fernandez Diez, igual para la de Salamanca; á D. Saturnino Martin Palacios, igual para la de Laguna, Puente-duero y Boecillo; á D. Pedro Santonja y Belda, de ejercicio de escribanía en Ibi; á D. Antonio Vicente Fernandez, igual para la de Don Alvaro; á D. Mateo Gomez, igual para la de Zarza de Montanez; á D. José María Leon, igual para la de Huécija; á D. Faustino Dominguez, igual para otra en Briones; á D. Diego Cortés García, igual para la de Hinojosa del Valle; á D. Domingo Trejo, igual para la de Albalá; á D. Manuel Robles Castañon, ampliando su título de escribano de la Puebla de Gordon; á D. Teodoro Molina y Salas, de ejercicio de escribanía en Gaucin; y á D. Julian de la Puerta, de

TOMO III.

notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía del juzgado especial de minas de Almaden.

Procuradores. En id. Mandando expedir reales títulos:

A D. Miguel San Juan Iñiguez, de propiedad de un oficio de procurador de la Audiencia de Sevilla; y á D. Francisco Avila y Quesada, de ejercicio de la misma procura, como teniente nombrado por el propietario.

Instruccion pública. En id. Nombrando para la cátedra de clásicos latinos y castellanos del instituto de Pontevedra, con el carácter de interino, á D. Francisco Benavides y Cruz, y para una de las cátedras de latinidad vacante en el mismo establecimiento á don Francisco de Paula Abril, cesante por reforma, que deberá desempeñar este nuevo cargo con el carácter de interino.

GUERRA. Con fecha 30 de enero se ha publicado en la *Gaceta* del 4 de febrero el siguiente,

REGLAMENTO aprobado por S.M., que ha de observarse tanto por el cuerpo nacional de artillería como por el de la administracion general del ejército para el servicio de aquel instituto en las plazas, fabricas, maestranzas y toda clase de establecimientos del mismo, para el manejo de los caudales y efectos del arma, con sujecion en lo principal á lo establecido en la ordenanza de 1802, y con las modificaciones que exige el cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 29 de diciembre del año último (1).

CAPÍTULO I.

Del material de artillería y su administracion.

Artículo 1.º La administracion y contabilidad del

(1) Véase este real decreto en la pág. 4.489 del tomo II de 1852. A pesar de la estension de este reglamento, lo insertamos

material y establecimiento de artillería forman parte de la general del ejército; y en tal concepto subordinada á la direccion general de administracion del mismo.

Art. 2.º Por consecuencia de la anterior declaracion los intendentes militares y sus delegados los ministros de Hacienda militar, en donde los hay ó hubiere en adelante, los comisarios inspectores de departamento y los inspectores locales de las plazas, fábricas y maestranzas son los jefes de la administracion en ellos, en cuanto tenga relacion con su servicio, salva la iniciativa del mando militar y direccion facultativa de los jefes y oficiales del arma.

Art. 3.º Corresponde, pues, exclusivamente al cuerpo de artillería el mando superior en todos los casos del servicio en paz y en guerra, tanto en las maestranzas y fábricas de armas y municiones, como de los parques y demás establecimientos, y tambien el proyecto y direccion facultativa y práctica de las obras que se ofrezcan en los mismos.

Art. 4.º Correrá á cargo de la administracion del ejército, con la concurrencia del cuerpo, y bajo las reglas que en este reglamento se establecen, la administracion y cuenta de todos los objetos del material del arma y la intervencion en el recibo y distribucion de los fondos que en el presupuesto general de guerra se consignen á la misma, siendo el deslinde é inteligencia verdadera de las atribuciones de ambos cuerpos el principio, á saber: que las del instituto administrativo se contraen al recibo y aplicacion de los caudales, y á la vigilancia é intervencion en su legitimo destino, así como á la custodia de los materiales y pertrechos de guerra, fiscalizando su aplicacion; y las del cuerpo, á prever, calcular y satisfacer todas las necesidades de su servicio, sin mas restriccion ni dependencia que la que se desprende de las reglas consignadas en su ordenanza, ó de las órdenes de sus superiores.

CAPITULO II.

De las oficinas y dependencias del servicio especial de artillería.

Art. 5.º Habrá en la corte, á la intermediacion y bajo las órdenes del director general de artillería, una seccion administrativa, compuesta de los empleados que se juzguen necesarios, y dirigida por un intendente militar y un comisario de Guerra, que formarán parte de la junta superior económica del cuerpo; y en tal concepto ejercerán las atribuciones que se les confieren en este reglamento.

Art. 6.º En la maestranza principal de cada departamento habrá un comisario de guerra de primera clase con el título y funciones de inspector de administracion del mismo, y formará parte de la junta económica, si solo se compusiere esta de tres vocales; pero si fuere de cinco, le acompañará el otro comisario, si lo hubiere, y en su defecto el oficial de administracion mas caracterizado. De dicho inspector dependerán, en todo lo relativo á administracion y contabilidad, cuantos comisarios, oficiales y encargados de efectos y caudales hubiere en su distrito. En las maestranzas y parques en donde existan comisarios ú ofi-

ntegro por el interes de sus disposiciones, y por las novedades que introduce en un ramo de la administracion militar que afecta á numerosas clases, y que se enlaza con otros varios de la administracion general del Estado.

ciales que ejerzan sus funciones, formarán tambien parte de la junta económica en la proporcion establecida, y serán jefes natos de la administracion con el título de inspectores especiales.

Art. 7.º En los castillos, baterías, torres de las fronteras y costas, y en los depósitos de pólvora y municiones donde, á juicio del director general del arma, no sea necesario un oficial de administracion, la direccion general administrativa, á propuesta de las juntas económicas, colocará guarda-almacenes, elegidos en la clase de sargentos retirados de artillería, con la gratificacion de 90 reales mensuales, ademas del haber que disfruten por retiro. Las obligaciones de estos guarda-almacenes son las mismas que les están designadas por ordenanzas y reglamentos vigentes.

CAPITULO III.

De las juntas económicas de artillería.

Art. 8.º Subsistirán para el mas ordenado servicio del cuerpo en su parte directiva, administrativa y de contabilidad, las juntas económicas establecidas por ordenanza, bajo su graduacion actual de juntas particulares, departamentales y superior del cuerpo. Sus atribuciones serán las mismas que hasta aquí han tenido con las modificaciones que determina este reglamento.

Art. 9.º La junta superior económica será presidida personalmente por el director general del arma, siempre que, por ventilarse en ella negocios de magnitud, concurra á sus sesiones el interventor general del ejército, el cual precederá en el asiento á todo jefe militar que no sea mariscal de campo. Cuando no ocurra aquel caso, podrá delegar la presidencia en un jefe militar que no tenga menor carácter que el de coronel efectivo del cuerpo, el cual con otros dos jefes militares y los dos jefes administrativos de la seccion constituirán la junta ordinaria y permanente.

Art. 10. La convocacion de la junta será atribucion exclusiva del director general de artillería, presidente; pero este superior jefe no podrá negarse á celebrarla siempre que la reclame el interventor general militar ó el intendente vocal administrativo de la misma.

Art. 11. En las maestranzas principales de departamento presidirá la junta el director propietario ó accidental, y serán vocales militares los que designe la ordenanza; y administrativos el comisario inspector y el oficial de administracion mas graduado, desempeñando las funciones de secretario el menos caracterizado de los vocales.

Art. 12. En las plazas, parques y establecimientos inferiores, en los que por ordenanza deba haber juntas económicas, se observará por analogía en su composicion lo prevenido para las juntas principales de departamentos.

Art. 13. En las plazas ó puntos de corta consideracion, en que los gastos sean eventuales ó de poca importancia, el comandante de artillería, de acuerdo con el oficial de administracion, dispondrá en los casos urgentes ó discrecionales lo que estime mas útil al servicio, segun las instrucciones de sus superiores ó bajo su responsabilidad. Cuando esto ocurra solo salvará la suya el oficial de administracion dando el parte oportuno al inspector de quien dependa.

Art. 14. Aun cuando con motivo de ausencia imprevista ó de enfermedad de alguno de los individuos militar ó político faltase el número de instituto respectivo de las juntas, no por eso dejarán de celebrarse es-

tas, retirándose en tal caso aquel de los vocales que fuere necesario para que resulte número impar, y aparezca siempre en mayoría numérica el cuerpo facultativo.

Art. 15. En el orden de asientos de los vocales de las juntas se procederá por el principio de dar la preferencia al mayor empleo efectivo por su categoría ó equiparación con las del ejército, excepto la presidencia, que ejercerá siempre y de derecho el jefe militar.

Art. 16. De las sesiones de las juntas económicas particulares y de departamento que produzcan compras, contratos ó gastos extraordinarios no comprendidos en las atribuciones previas de la dirección general del arma, se dará cuenta por los respectivos inspectores de administración al director general del cuerpo para los efectos que este estime conducentes en cautela de los intereses del Estado.

Art. 17. En todas las juntas económicas del cuerpo, sin excepción, se llevará á efecto lo acordado por la mayoría, y en el caso de que á juicio de la minoría administrativa vulnerase lo establecido en la ordenanza ú órdenes vigentes, ó lastimase los intereses del presupuesto de la guerra, consignará su protesta en el acta, y, previa la obediencia, dará parte en derecho al director general de administración.

Art. 18. Las juntas económicas podrán acordar por sí cualquier gasto extraordinario no previsto en su presupuesto hasta la cantidad de 500 rs., dando cuenta á los directores generales de artillería y administración; pero cuando necesite exceder de aquella cantidad y le fuere preciso acordarlo, bajo la responsabilidad colectiva y solidaria de los que suscriban el acuerdo, invocarán la aprobación del referido superior jefe de administración.

Art. 19. Pudiendo suceder que en alguna dependencia ocurra una obra ó gasto de tal modo urgente, que no dé lugar á todos ó alguno de los trámites y formalidades establecidas, el director ó jefe militar podrá disponerlo bajo su responsabilidad, á condición de someterlo después á la junta respectiva y observarse en esta las reglas dadas para legitimar los gastos ordinarios.

Art. 20. Del propio modo y por el mismo principio de salvarse ante todo las exigencias del servicio peculiar del cuerpo, cuya calificación solo á este corresponde de derecho, serán obedecidas fiel y puntualmente por los respectivos encargados de administración sobre el destino de caudales y efectos; pero quedando á salvo el derecho de representación y protesta de estos por los conductos establecidos.

CAPITULO IV.

Del presupuesto del material de artillería y su distribución.

Art. 21. En el mes de diciembre de cada año formará el director general de artillería los presupuestos de fondos que para cada uno de los establecimientos á cargo de dicho cuerpo se necesiten en el año próximo, con presencia de las obligaciones de este servicio y de las atenciones que le estén marcadas por el gobierno, con sujeción á la cantidad que en el total de guerra, votado por las Cortes y aprobado por S. M., esté acordado al material del arma. El director general cuidará de remitir este presupuesto al gobierno para que, obtenida su aprobación, le sea comunicada á la vez que al director general de administración, para que de acuerdo ambos jefes, el primero practique la subdistribución por departamentos y dependencias, y el segundo transmita esta á sus delegados los intendentes de distrito para que les conste los créditos que han de satisfacerse por punto de atenciones, á la manera que se practica con las del cuerpo de ingenieros.

Art. 22. Las cantidades que por el concepto dicho se entregaren á los oficiales pagadores se les sentarán en libreta y producirán libramiento duplicado, que remitirán las intervenciones militares respectivas á la general del ejército para que obre su efecto como debe en la cuenta corriente del material del arma.

Art. 23. Para la custodia de los caudales que se reciban en las maestranzas, fábricas y parques de plaza habrá en cada establecimiento y en el despacho del interventor una caja con tres llaves diferentes, de las cuales una tendrá el director ó comandante donde hubiere comisario efectivo, y donde no, el oficial del detall; otra el comisario interventor ó el que ejerza sus funciones, y otra el pagador responsable. En los parques de plaza en que no haya comisario, la caja tendrá solo dos llaves, guardando una el comandante de artillería, en cuyo alojamiento, por la seguridad que podrá facilitar la guardia ó fuerza de su mando, se establecerá dicha caja, y la otra el pagador.

Art. 24. No ingresará ni saldrá cantidad alguna de caja sin la concurrencia personal de los llaveros, ni sin que se anote en el libro de ella; pero para evitar la multiplicación de actos de apertura y simplificar las operaciones podrá tenerse fuera una suma módica y racional equivalente á los gastos ordinarios de una semana, dejando el pagador un resguardo intervenido en caja, que se anulará á medida que vaya cubriendo su importe con las relaciones de gastos y libramientos formalizados de que en su lugar se trata.

CAPITULO V.

De la entrada y salida de efectos y su conservación en almacenes.

Art. 25. La artillería, armas de fuego y blancas, pólvora, municiones y toda clase de materiales, géneros y efectos existentes en los parques, maestranzas y fábricas estarán al cargo y bajo la personal responsabilidad de oficiales del cuerpo administrativo del ejército, quienes, en el concepto de depositarios, prestarán una obediencia pasiva á los jefes de artillería en los casos y relaciones del servicio del arma, sin perjuicio de su derecho de representación y protesta cuando crean violados los reglamentos, ó que se les lastima ó cohibe en el ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Las puertas de los almacenes de artillería en donde haya pólvora, armas ó municiones tendrán dos cerraduras diferentes, cuyas llaves guardarán el comandante del arma y el oficial del cuerpo administrativo depositario.

Art. 27. En los almacenes y fábricas en donde sean continuas las entradas y salidas de materiales, géneros y herramientas para el surtido de los talleres, habrá dos llaves, que guardarán el director del establecimiento ú oficial del detall y el encargado de administración.

Art. 28. Se observará con toda puntualidad cuanto se halla establecido en la ordenanza y reglamentos del cuerpo para la mas perfecta clasificación y conservación de los géneros y efectos de todas clases, en estantes, pilas ó arcones, con tablillas rotuladas en las que rápidamente se vea la clase, cantidad y calidad de los útiles ó enseres que en cada apartado se contenga. Los efectos que por su no remoción puedan deterio-

rarse se moverán y reconocerán con frecuencia, para que el contacto de los que se alteren no perjudique á los demas. Las armas de fuego y blancas han de conservarse cuidadosamente en estantes ó armeros en parajes secos y libres de toda influencia nociva. Sobre este punto, mas del resorte militar que del administrativo, se estará á las órdenes y disposiciones particulares de los jefes del arma, como mas aptos para calificar tales conveniencias, segun los casos y circunstancias.

Art. 29. La pólvora estará almacenada con las precauciones que prescribe la ordenanza del cuerpo, rotulándose en los cajones y barriles la época de elaboracion, á fin de ir gastando la mas antigua. Se reconocerá frecuentemente por los jefes de artillería para prevenir á tiempo los perjuicios que pudieran ocurrir, bien por los empaques, bien por falta de asoleo.

Art. 30. Aunque la artillería, municiones y demas efectos existentes en las baterías han de constar en el estado de existencias á cargo del oficial de administracion depositario, quedará resguardada su responsabilidad y pasará á la del oficial ó sargento á quien el director ó comandante de artillería de la plaza cometa el cuidado de las mencionadas baterías, mediante recibo que darán con el conocimiento del oficial del detall y la intervencion del comisario.

Art. 31. En cada batería habrá una relacion fija en una tablilla, en la que se espresará la clase y número de los efectos existentes. Dicha relacion estará firmada por el oficial del detall y autorizada con el V.º B.º del comandante de la plaza.

Art. 32. Los oficiales del cuerpo administrativo encargados de efectos del material, al formar los inventarios, cuidarán de observar las prevenciones contenidas en el segundo reglamento de la ordenanza del cuerpo, sin omitir al relacionar las piezas de todos los calibres, sus respectivas filiaciones, como que de tan importante documento ha de derivarse el cargo que se forme, y todos los demas procedentes de las entradas que vayan ocurriendo en los almacenes.

Art. 33. Si al formarse los inventarios de que trata el artículo anterior, ó por resultado del reconocimiento que en principios de cada año debe practicarse en los almacenes de artillería por las respectivas juntas económicas hubiese efectos inútiles, se apartarán estos y procederá á su venta en pública subasta con las formalidades prevenidas en los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 34. Para preparar el acto indicado en el artículo anterior, el oficial del cuerpo administrativo encargado de los efectos formará relacion de los inútiles, con espresion de su clase, número y peso; y en seguida se procederá á su tasacion por peritos, para que el precio que resulte de este sea el tipo del remate. La convocacion de este, en todos los puntos en que haya comisario efectivo ó ministro que funcione de tal, se hará á su nombre, en representacion y por acuerdo de la referida junta, como lo practica la administracion militar con el cuerpo de ingenieros.

Art. 35. Si el valor de los efectos segun su tasacion no esciedera de 1,000 rs., se podrá acordar la subasta por la junta económica, fijando el dia y punto en que haya de celebrarse; pero si esciedere de aquella cantidad, y no pasare de la de 4,000, se pedirá autorizacion á la junta principal del departamento, la que estará facultada para concederla, dando conocimiento simultáneo al intendente militar del distrito. Toda subasta que esceda del límite espresado de 4,000 reales no podrá verificarse sin previa aprobacion de S. M., reclamada por el director general del cuerpo,

de acuerdo con la junta superior económica, y con remision del expediente que se instruya al efecto.

Art. 36. El pliego de condiciones que ha de formar la junta económica se hallará de manifiesto desde el dia de la publicacion de la subasta en la oficina del comisario inspector ó ministro respectivo para conocimiento de los licitadores.

Art. 37. Realizado el remate y adjudicados los efectos al mejor postor, se librará al oficial de administracion depositario el documento de data estendido con las formalidades de práctica para que le sirva de justificante en su cuenta.

Art. 38. De las cantidades procedentes de las ventas de efectos inútiles, como de cualquiera otro ingreso que ocurra en caja, no procedente de consignacion, el comisario respectivo dará conocimiento en el acto y bajo su responsabilidad al intendente militar del distrito, para que por conducto de este llegue á la intervencion general, y sirva de cargo al cuerpo como aumento al presupuesto del material de artillería; pero para hacer la liquidacion y aplicacion general de lo que las ventas produzcan, deberá formarse la cuenta general á fin de año, y pedir el crédito supletorio para la aplicacion del aumento.

Art. 39. De todos los efectos que produzcan las labores y compras, ó sean procedentes de otras fábricas ó plazas, se formará cargo el oficial depositario con las formalidades de ordenanza.

Art. 40. Toda entrega de armas, municiones y efectos que se haga de los almacenes á cuerpos ó particulares será á consecuencia de real orden. Se exceptaún los casos ordinarios previstos en la ordenanza, y los ejecutivos y de urgencia confiados á la autoridad de los capitanes generales y generales en jefe de los ejércitos, en los cuales podrá verificarse la entrega por órdenes escritas de los mismos ó de los gobernadores de las plazas, y nunca por otra autoridad.

Art. 41. En los casos á que se contrae la última parte del precedente artículo, las autoridades que se indican comunicarán las órdenes al gobernador de la plaza, quien las trasladará al comandante de artillería; y este al comisario interventor para que disponga la entrega. El mismo comandante cuidará de ponerlo en conocimiento del subinspector del departamento luego que esté cumplimentado el mandato.

Art. 42. El comisario interventor decretará al margen de la orden original la de entrega al oficial de administracion, y este estenderá á continuacion el resguardo-formulario de la persona que reciba. Este resguardo se autorizará con la firma de conocimiento del oficial del detall y la del comisario interventor.

Art. 43. En los casos ejecutivos que no den tiempo á practicar las formalidades indicadas se procederá á la entrega por órdenes verbales de los mencionados jefes superiores, y el oficial depositario recogerá el recibo para cangearlo despues por el documento formal de ordenanza.

Art. 44. En los puntos donde no haya oficial de detall ni comisario de guerra efectivo ó habilitado, se autorizarán tales documentos con el V.º B.º del comandante, y á falta de este con el del gobernador ó comandante de armas.

Art. 45. Los útiles y demas efectos que sea necesario trasportar á las baterías, como no por eso dejan de estar á cargo del oficial depositario, bastará para garantizar á este su apronto el pedido por escrito del oficial del detall, la orden tambien escrita del comandante del arma de la plaza, el *dése* del comisario y el recibo á continuacion de la persona á cuyo cargo pasan provisionalmente los efectos. La data definitiva se

formalizará después del consumo, ó deduciendo lo que se devuelva.

CAPITULO VI.

De la entrega de materiales, útiles, herramientas y demas efectos á los talleres de las maestranzas y fábricas.

Art. 46. Los materiales y efectos que se destinen á la construcción se extraerán de los almacenes, mediante pedidos escritos de los maestros mayores respectivos, con el conocimiento del oficial del detall. Estos pedidos servirán de data *interina* al oficial depositario hasta que, reasumiéndolos en fin de mes en una relacion autorizada con el propio conocimiento é intervencion, quede la data legitimada y perfecta.

Art. 47. La pólvora é ingredientes que se necesitan para los laboratorios de fuegos artificiales ó de cartuchería se facilitarán con las mismas formalidades.

Art. 48. De los residuos de materiales que no siendo de continuo consumo quedasen al concluirse las obras ó por otros motivos en poder de los maestros mayores ó celadores de talleres, cuidará el comisario que se devuelvan á los almacenes y que de ellos se forme el correspondiente cargo el oficial depositario.

Art. 49. Las municiones, juegos de armas y demas efectos necesarios para las escuelas prácticas de artillería, se entregarán en virtud de pedido del oficial comisionado por el jefe de escuela, con el V.º B.º de este y el *dése* del comisario inspector; pero no se datará de ellas el oficial depositario mientras existan en las baterías y hasta que tenga lugar el consumo ó deducción de lo que se devuelve. Al efecto, el sargento ó cabo encargado llevará una cuenta particular con el oficial de administracion, autorizada con el conocimiento del oficial del detall é intervencion del comisario, y en fin de cada mes se formará la relacion del consumo; y este documento, con las autorizaciones dichas, se cangeará con el *interino* y será la data definitiva.

Art. 50. Por regla general el consumo de municiones en las baterías, y el de toda clase de útiles y efectos en los talleres, se acreditará con certificaciones del oficial del detall, autorizadas con la intervencion del comisario y V.º B.º del director ó comandante. Lo mismo se verificará con los efectos que se inutilicen, en cuyo caso se justificará su variacion de clase pasándolos á la que correspondan.

CAPITULO VII.

De la entrega de piezas de artillería, juegos de armas y demas utensilios á los cuerpos del arma.

Art. 51. La entrega de armas á los diferentes cuerpos é institutos del ejército se verificará en la forma que previenen los reglamentos y órdenes vigentes.

CAPITULO VIII.

De la entrega de municiones á los cuerpos del ejército.

Art. 52. Para el suministro de municiones á los

cuerpos de las diferentes armas se observarán las disposiciones que contiene el reglamento de 30 de noviembre de 1844, llevándose la contabilidad en los términos que el mismo previene.

Art. 53. A las demas corporaciones del Estado á quienes se les suministra armamento, municiones ó pertrechos de guerra por los almacenes de artillería, así como tambien á los armadores en corso y mercancia y los guarda-costas ú otros particulares, se les facilitará las que soliciten con arreglo á lo que para cada uno está prevenido en reales órdenes.

CAPITULO IX.

De los acopios y obras del material de artillería por administracion.

Art. 54. Los acopios de géneros, materiales y herramientas se verificarán mediante orden de los directores ó comandantes, comunicadas al comisario inspector para que á su vez las trasmita al oficial de administracion encargado de los caudales para su cumplimiento.

Art. 55. Las compras mayores, que lo serán las que lleguen á la suma de 1,000 rs., se justificarán por medio de libramientos de los comisarios inspectores, y su pago se hará al pie de caja. Las menores serán incluidas en la relacion semanal de gastos que debe formar el pagador y acompañar como data á su cuenta, justificando las partidas que escedan de 100 rs. con recibos auténticos de los vendedores.

Art. 56. Para que no se defraude al Estado con el pago de jornales indebidos, los oficiales de administracion encargados de los caudales lo estarán tambien, en union del oficial del detall ú otro que lo supla, de presenciar la lista que se pasará mañana y tarde á los operarios en la entrada á los trabajos; y si los jefes le dispensaren este acto en consideracion á otras ocupaciones, le sustituirá otro de los oficiales de administracion destinados en el establecimiento, dando parte diario y simultáneo á los jefes militar y administrativo de los operarios que falten para rebajarles en la relacion semanal la parte que corresponda.

Art. 57. El pago de los jornales se hará por el pagador en mano propia de los interesados y á presencia del comisario inspector, entregándoles las cantidades que hayan devengado en los dias de su trabajo.

CAPITULO X.

Del sistema general de contabilidad en el material de artillería.

Art. 58. La inversion de los fondos que con aplicacion al material de artillería se asigne en el presupuesto del Estado, y faciliten por la administracion militar, se justificará con las cuentas formalizadas que rendirán los oficiales de administracion encargados de los caudales en las maestranzas, fábricas, parques y demas establecimientos del arma.

Art. 59. Al efecto los referidos encargados antes de los dias 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero, ordenarán la cuenta de los caudales que por todos conceptos hubiesen recibido y distribuido en el trimestre vencido, en los propios términos que está mandado y hoy se practica.

Art. 60. Las cuentas de que trata el artículo anterior serán examinadas y aprobadas como las de efec-

tos por las juntas principales económicas de los departamentos, y se dirigirán á la superior económica para que con su sancion pasen á la intervencion general por conducto del director general de administracion.

Art. 64. Las cuentas de caudales y efectos de los establecimientos y plazas dependientes del departamento se remitirán por los jefes locales de administracion al comisario inspector del mismo con el objeto y para el mismo curso que espresa el artículo anterior.

Art. 62. Todos los oficiales de administracion que manejen caudales darán por fin de cada mes el parte de los que hayan recibido y distribuido durante el mismo, formando dos ejemplares; uno que entregarán al director del establecimiento ó comandante de artillería para que lo remita al director general del cuerpo, y el otro que el jefe local de administracion dirigirá directamente al jefe superior del ramo.

Art. 63. Además de la cuenta de trimestre rendirán los pagadores otra anual en la que reasumirán las cuatro parciales, comprendiendo el caudal recibido en el año y su distribucion. Dicha cuenta, formalizada segun está prevenido, se someterá como todas al exámen y aprobacion de la junta económica local, de esta pasará á la de departamento, y de ella á la superior para terminar en la intervencion general como todas las del material del arma.

Art. 64. A medida que vayan recibiendo en la intervencion general militar las cuentas de caudales y efectos de artillería se procederá á su nuevo exámen, cuidando de que se solventen los reparos que en ellas se noten; y las órdenes que en este sentido comunique dicha oficina fiscal serán obedecidas por todas las juntas económicas del cuerpo.

Art. 65. Aclarados y solventados que sean los reparos se dirigirán dichas cuentas al tribunal de las del reino del mismo modo que hoy se practica.

Art. 66. La junta superior económica del cuerpo remitirá á fin de cada año, bajo su responsabilidad, á la intervencion general militar un estado demostrativo de las existencias de fondos que resulten en todas las cajas del material del arma, á cuyo fin reunirá previamente los partes de caudales y noticias necesarias. Dichas existencias se considerarán como aumento á la consignacion del material.

Art. 67. Los oficiales del cuerpo administrativo encargados de armas, municiones y toda clase de efectos y pertrechos de guerra en las plazas y maestranzas, formarán en 1.º de enero de cada año un estado general de las existencias, y estendido por triplicado lo remitirán al comisario inspector del departamento para que este, por conducto del subinspector, dirija un ejemplar al director general del cuerpo; otro por mano del intendente militar del distrito al jefe superior de administracion, y el restante lo conserve en la comisaría para que obre en ella los efectos conducentes.

Art. 68. Los mismos oficiales administrativos encargados de efectos formarán en 1.º de julio de cada año una relacion triplicada de las existencias de aquellos que estén bajo su responsabilidad en dicha fecha, y de la cual remitirán un ejemplar á cada uno de los jefes superiores arriba espresados los comisarios é inspectores respectivos; reservando el tercero en su oficina para los efectos conducentes. El ejemplar que se remita á la direccion general de administracion pasará á la intervencion general para debido conocimiento.

Art. 69. También formarán dichos oficiales depositarios de efectos en los primeros dias de cada mes una relacion de los géneros y artículos que hubiesen ingresado y salido de los almacenes de su cargo, cuidan-

do de espresar con claridad la procedencia de las entradas y destino de las salidas. De estos documentos, autorizados como se espresa en los artículos anteriores, se remitirán por dichos encargados tres ejemplares al comisario inspector de quien dependan para igual destino que los contenidos en el antecedente artículo.

Art. 70. En todo el mes de enero de cada año los propios oficiales depositarios rendirán la cuenta general de efectos de su responsabilidad correspondiente al anterior y con fecha 31 de diciembre, en la forma que se halla establecida, espresando la existencia primitiva, entradas y salidas ocurridas en todo el año, y existencia que resulte para el inmediato; acompañando un estado general de dicha existencia con las copias de los documentos de cargo y los originales de data que obren en su poder. A dicha cuenta se dará el mismo destino que el que se previene para los estados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 71. De todas las cuentas, tanto de efectos como de caudales que se dirijan documentadas por el conducto prevenido á la intervencion general militar, se remitirá una copia sencilla sin justificantes á la direccion general del arma por los directores de maestranzas y fábricas y por los comandantes de plazas, como un medio para que le conste el uso que se ha hecho de los caudales, de la consignacion y el movimiento de efectos por compra, construccion y recomposicion.

Art. 72. Aunque se ha hecho mérito en los artículos anteriores de los principales documentos periódicos que tienen por objeto justificar las cuentas de efectos y caudales y poner de manifiesto el movimiento del material del arma en todas sus operaciones, se continuarán formando y remitiendo los que hoy están en práctica, sin otra alteracion que la de cuidar los comisarios, inspectores de departamento de que lleguen á la intervencion general por conducto de los intendentes de distrito de que dependan todos aquellos que tengan relacion con las cuentas que intervienen para esclarecerlas y legitimarlas.

CAPITULO XI.

De las contratas.

Art. 73. Como en las necesidades del cuerpo para el entretenimiento de los establecimientos de construccion podrá ser conveniente en algunos casos el acopio en grandes cantidades de metales, maderas ú otros artículos, ya para facilitar su economía, ya para utilizar la oportunidad de su adquisicion, la junta superior económica, de propio acuerdo ó á solicitud de las de departamento ó particulares, propondrá las adquisiciones en pública subasta que juzgase convenientes, redactando los pliegos de condiciones con los conocimientos científicos y prácticos que en ella se reúnen, para que, dirigidos por conducto del director general del arma al ministerio de la Guerra y recayendo la aprobacion de S. M., tengan lugar tales actos con la concurrencia de los interventores é intendentes militares, ó la de sus delegados administrativos, segun los casos y circunstancias.

CAPITULO XII.

De la contabilidad de artillería en campaña.

Art. 74. Atendiendo á que los movimientos del

ejército en campaña y las urgencias del servicio impedirán en muchos casos las formalidades que previene este reglamento, se faculta á los comisarios para que dispongan los pagos extraordinarios que por los jefes de artillería se les prevengan con premura, sin perjuicio de llenar despues y bajo su responsabilidad los requisitos de ordenanza.

CAPITULO XIII.

De la contabilidad en Ultramar.

Art. 75. En el servicio administrativo y contabilidad de artillería en los dominios de Ultramar se observarán las disposiciones establecidas por los reglamentos allí vigentes: su personal pertenecerá á la escala general del cuerpo administrativo en la proporcion y bajo las reglas que al presente rigen; pero en todos los actos de su instituto dependerán de los jefes del cuerpo, como estaba prevenido y se observaba hasta aquí con los de la Península. Una instruccion especial determinará las bases de equidad y justicia para su intercalacion en el cuerpo general administrativo del ejército, y para proveer á sus ascensos y reemplazos, de modo que el servicio se asegure conciliandolos derechos con los del personal de la Península é islas adyacentes.

CAPITULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 76. Las clases de oficiales primeros, segundos y terceros destinados á las plazas y establecimientos de artillería estarán subordinados en todo lo relativo al servicio de almacenes, talleres y demas actos del instituto á los jefes militares respectivos, y á los administrativos en lo económico y de oficinas; pero quedándoles el recurso de acudir en queja por el conducto ordinario respecto á los primeros, al intendente militar del distrito ó al director general del cuerpo, segun los casos, siempre que se consideren agraviados en sus personas ó coartados en sus atribuciones.

Art. 77. La misma obediencia prestarán los comisarios inspectores en todos los casos del servicio especial del arma, y los que ejerzan sus funciones, pero con el derecho de protesta que transmitirán al intendente militar del distrito.

Art. 78. Los empleados de administracion militar destinados al servicio de las dependencias del cuerpo de artillería estarán sujetos al juzgado especial del mismo para las faltas y delitos comunes ó militares que cometan, y al de la direccion general del cuerpo administrativo para cuantos tengan relacion con la contabilidad, percibo y distribucion de fondos.

Art. 79. El nombramiento de porteros y demas sirvientes necesarios para los almacenes de artillería se verificará en la forma que está prevenido en la ordenanza de aquel cuerpo, procurando que recaigan en sargentos ó cabos licenciados de artillería, ingenieros y demas armas del ejército.

Art. 80. La plantilla que ha de regir para el servicio de las fábricas y demas establecimientos de artillería será la que va unida á este reglamento, y el director general reclamará del de la administracion militar los que en caso de aumento de atenciones necesite.

Art. 81. Las hojas de servicio de los oficiales del cuerpo administrativo destinados al especial de artillería las informarán sus jefes naturales, los comisarios inspectores respectivos, y las de estos los intendentes militares del distrito de que dependan; pero unos y otros oirán cuantos informes y observaciones les dirijan los jefes del cuerpo militar relativas á formar juicio de la aptitud, celo y moralidad de sus subordinados.

Art. 82. Los intendentes de los distritos y comisarios, inspectores é interventores cuidarán de que los oficiales terceros del cuerpo administrativo sirvan sus destinos en las oficinas que les hayan sido asignadas por las plantillas, sin permitir que se distraigan de su destino en el servicio puramente administrativo á que están aplicados.

Art. 83. Cuando la experiencia haya demostrado ser de necesidad variar en alguna parte el sistema de contabilidad en la Península en beneficio del servicio, el director general de administracion, de acuerdo con la junta superior económica, consultará al gobierno lo que juzgue necesario para que recaiga la competente real resolucion.

Art. 84. Queda en su fuerza y vigor la ordenanza de artillería de 1802, y los reglamentos especiales de las fábricas en cuanto no se opongan al presente, el cual en todo lo relativo á las cuentas de efectos y caudales, á la amalgama de empleados y á los derechos y deberes de estos, tendrá efecto legal á contar desde el 1.º de enero del corriente año, sin perjuicio de que su material ejecucion comience el dia que S. M. tenga á bien determinar.

Madrid 30 de enero de 1853.—Aprobado por S. M.—Lara.

FOMENTO. *Real orden, permitiendo el pasto al ganado lanar en terrenos de comun aprovechamiento.* Publicada en 6 de febrero.

Visto el expediente promovido acerca de la suspension que la autoridad de V. S. ha dictado de un acuerdo tomado por el ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, en esa provincia, prohibiendo que se apacentasen los ganados lanares en término de comun aprovechamiento en menor número que el de 150 cabezas:

Vistas las fundadas observaciones que sobre el particular hace el consejo de administracion de esa provincia:

Considerando que la formacion obligatoria de rebaños de cierto número de reses, por agregacion de las que en menor porcion tengan diferentes dueños, es contraria al derecho de propiedad y á la libertad de la industria asegurados por las leyes:

Considerando asimismo que es opuesto á los buenos principios económicos que propenden á la mayor division de la industria pecuaria, y á que se amalgame con la propiamente agrícola, de modo que cada labrador tenga y apacente la cantidad de ganados que necesite para sus tierras:

Considerando que es gravoso y vejatorio ademas, porque priva á los dueños de menor número de reses de la proporcion de cuidarlas por sí mismo ó por individuos de sus familias, ó por sus criados domésticos, alternando esta ocupacion con otras tareas, al paso que los obliga á encomendarlas á un sugeto extraño que acaso no merezca su confianza, y que por malicia, desidia, y aun por la dificultad de dirigir un solo hombre un rebaño de cerca de 200 cabezas, pueda comprometer al dueño en daños y responsabilidades que no pueda evitar:

Considerando, finalmente, que la segunda parte del acuerdo del citado ayuntamiento, sobre no ser bastante clara, y dar por tanto margen á contiendas y arbitrariedades, es injusta porque priva á los ganados lanares de cierta parte de los pastos públicos y comunes, que únicamente deben guardarse para el ganado mayor en los tiempos designados al efecto por ordenanzas y costumbres antiguas, como sucede generalmente en todos los pueblos; pero sin que se deban extender semejantes prohibiciones á otras épocas y lugares; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Asociación general de ganaderos del reino á quien ha oído sobre el particular, se ha servido aprobar la espresada suspensión del citado acuerdo del ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, declarando que no puede de ninguna manera autorizarse el bando que dicha corporación publicó, por ser en un todo contrario á las leyes.

Y á fin de que esta resolución sirva de norma en casos análogos, es la voluntad de S. M. que se inserte en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de este ministerio, para el general conocimiento.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1853.—Mirasol.—Señor gobernador de la provincia de Palencia.

FOMENTO. *Real orden, autorizando la construcción de un molino bajo las condiciones de buena administración que en la misma se espresan.* Publicada en 6 de febrero (1).

Visto el expediente remitido por V. S., instruido á instancia de la junta de alfarda de Samper de Calanda, en solicitud de real autorización para construir en su término un molino harinero, aprovechando las aguas que lleva la acequia principal que está á su cargo, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., el ingeniero de la provincia, junta de agricultura y consejo provincial, y oído el dictámen de la dirección general de obras públicas, se ha servido conceder á la espresada junta de alfarda de Samper de Calanda la real autorización que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado. La real autorización espresada se ha de entender con la obligación de dar á la nueva acequia la pendiente uniforme indicada en el plano, y la de construir la mencionada junta de alfarda por su cuenta las compuertas y demas obras necesarias, á fin de no interrumpir el orden de riegos que se halla establecido; debiendo hacerse por el ingeniero, ó quien debidamente le represente, la fijación de las aguas para determinar los sobrantes que han de ser aprove-

(1) Insertamos íntegra esta disposición, á pesar de referirse á un asunto particular, porque creemos que comprende doctrinas y principios administrativos que deben tenerse presentes en la materia, y forman regla para casos análogos.

chables entre la acequia actual y la proyectada. Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del citado ingeniero, con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S. rubricado por mí á los efectos consiguientes.

En cuanto á la oposición hecha al proyecto por don Miguel Garceran y demas condueños del molino existente en Samper, y la protesta que hacen de pedir evicción y saneamiento al Estado que les vendió este, no há lugar á estimarlas, puesto que por nadie se les disputa la propiedad del citado molino, sino que se autoriza la construcción de otro nuevo, que no hay derecho á impedir con arreglo á las leyes, ni se impediría aun cuando el Estado fuese todavía propietario del referido molino. Finalmente, habiendo llamado la atención de S. M. que el ayuntamiento sea además alfarda ó junta de riegos, con atribuciones independientes, y acaso contrarias en ambas representaciones, se ha servido disponer que V. S. informe sobre el particular, reclamando del propio ayuntamiento el título con que ejerce esta nueva, espresando además de su origen, la naturaleza y extensión de sus atribuciones.

De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1853.—Mirasol.—Señor gobernador de la provincia de Teruel.

HACIENDA. *Derechos de puerto y navegación.*—Por real orden de 31 de enero, publicada en 7 de febrero, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que los buques helénicos sean considerados como los nacionales en cuanto á los derechos de puerto y navegación, en reciprocidad de lo que en Grecia se ejecuta con los españoles respecto á los mismos derechos.

IDEM. *Derechos de fondeadero, carga y descarga.*—Por otra real orden de 18 de enero, espedita por el ministro de Fomento, y publicada por el de Hacienda en 7 de febrero, enterada S. M. la Reina del expediente instruido por el sub-gobernador del distrito de Canarias acerca de si debe hacerse extensivo ó no á aquellas islas el real decreto de 19 de diciembre de 1851 sobre imposición de derechos de fondeadero, carga y descarga, se ha servido resolver que el decreto antes citado comprende las islas del archipiélago de Canarias, y que en ellas deben cobrarse los derechos referidos, con las solas excepciones que señala la real orden de 28 de abril de 1852.

GUERRA. *Jubilación y nombramiento.*—Por reales decretos de 8 de febrero, publicados en 9, se ha servido S. M. jubilar al ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, D. Gerónimo de la Torre de Trasierra: nombrando en su lugar á D. Miguel de Nájera Mencos, que se halla de ministro suplente en el mismo tribunal.

SECCION DOCTRINAL.

DE LA ELOCUENCIA DEL FORO.

Importancia de la palabra entre los romanos.—Consideracion y prestigio que por ella disfrutaban los abogados.—Su necesidad en la época presente.

La palabra es el acto exterior que distingue al hombre del bruto. Como manifestacion directa del pensamiento, es una brillante prueba del lazo de transicion que le une á la inteligencia suprema; y por ella disfruta principalmente el merecido privilegio de rey de la creacion. La palabra es, digámoslo así, el pensamiento mismo, es la vida en lo que tiene de mas precioso y de mas valor. Ella es siempre la que persuade, la que convence y la que gobierna, porque asimila las voluntades, les impone y las domina con su poder. La palabra ha llevado largo tiempo tanta ventaja á la discusion escrita, como las figuras animadas á las estatuas de mármol; y ha sido necesario, para robarle su universal importancia, el que la prensa y la difusion de las luces hayan dado á la comunicacion muda, pero que se estiende rápidamente por todo el mundo, la preeminencia sobre la comunicacion viva, pero localizada y circunscrita. Pero esta misma importancia de la palabra escrita hubiera sido completamente nula entre las naciones antiguas, cuyo gobierno permanecia encerrado dentro de los muros de una ciudad. Así es que por espacio de muchos siglos el pueblo romano entero rodeó la tribuna donde se discutian los títulos de sus magistrados, donde se elaboraban los actos de su legislacion, donde se decidian las cuestiones de la paz y de la guerra; y allí es donde se formó esa especie de idolatría por la palabra, que hizo del pueblo romano un pueblo de oradores. Toda su historia atestigüa su culto hácia este poder maravilloso, hácia este grande elemento de lucha de hombre á hombre, que llegó hasta á adquirir una personificacion en el catálogo de sus dioses.

En Roma, desde que el niño empezaba á balbucear, la solicitud paterna interrogaba y espiaba en él con afan las primeras articulaciones, como para descubrir en ellas el secreto de su porvenir en la oratoria. Apenas hablaba, cuando ya se ponía el mayor cuidado en corregir los vicios de su pronunciacion, y en dirigir la posicion de la cara, el movimiento de los labios y la actitud de la cabeza. Algunos maestros recibian mas tarde la mision de enseñarles el gesto mas conveniente, de dar cierta gracia al movimiento de los brazos y de las manos, un aire de nobleza y gallardía en las posturas, y una disposicion armónica á todas las partes del cuerpo. No podia imaginarse siquiera que un romano nacido en la condicion liberal no pensase en destinar sus hijos á las lides del foro. «El hombre, dice Quintiliano, desde el momento en que llega á ser padre, debe consagrar todos sus cuidados á hacer que su

hijo llegue á ser con el tiempo un buen orador.» Y en efecto, los doce libros del ilustre retórico no tienen mas objeto que este: su obra toma al hombre en la cuna, y no lo abandona hasta dejarlo en el foro. Tal era la educacion del ciudadano romano. Por eso era el mayor sentimiento y la mayor desgracia posible para un padre, el que su hijo, desgraciado por naturaleza, ó rebelde á las lecciones del maestro, fuese inepto para representar mas tarde algun papel en los debates forenses.

Cuando el niño llegaba á la edad en que manifestaba ya cierta inteligencia, la educacion doméstica se dirigia exclusivamente á desarrollar en él el germen del talento oratorio. Enseñábasele la geometría y la música; la primera, porque conduce mucho á la rectitud del entendimiento y á dar precision al lenguaje; la segunda, porque rectifica las entonaciones y comunica el ritmo á la palabra. Apenas llegaba á la edad de catorce á quince años, se le colocaba bajo el patronato de un abogado de reputacion, á quien no abandonaba hasta hallarse en estado de presentarse él mismo en la lid armado de todas armas. El alumno frecuentaba su casa, se aprovechaba de sus conversaciones, le seguía á la plaza *pro rostris*, asistia puntualmente á las discusiones políticas en que aquel tomaba parte, á todos sus alegatos y los debates que tenian por objeto oír las declaraciones de los testigos y recibir las pruebas. Espectador atento de las luchas del foro, mezclado en medio del público, cuyas críticas y elogios recogia; familiarizándose con las formas por medio de aquellos frecuentes ejemplos, muy en breve llegaba á adquirir una facilidad de locucion y una experiencia práctica, que lo colocaban desde sus primeros ensayos á la altura de las causas mas difíciles y de mayor importancia.

Así llegaba á la edad de los diez y siete años, en que se celebraba una gran fiesta de familia. El jóven, acompañado de sus padres y de los amigos de su casa, era conducido con solemnidad al Capitolio, donde dejaba el traje de la infancia, para vestir la ropa viril, para convertirse en hombre y ciudadano. ¿Y cuál era su primer acto de virilidad? Era el de correr al foro, como para tomar posesion del derecho de hacer oír su palabra, costumbre característica, mas preciosa para la historia que la relacion de veinte batallas.

El foro disfrutaba de tan gran prestigio en Roma, que las defensas orales se consideraron por mucho tiempo como una especie de iniciacion en los deberes civiles, como un paso avanzado para obtener mas tarde la magistratura. Los nobles debian pasar por esta prueba, como los gentiles hombres de otro tiempo por la prueba de las armas. Los Claudios, los Cornelios, los Quintios, los Manlios, los Julios y los Antonios, contaron en sus familias generaciones de abogados célebres. Los príncipes mismos se sometieron á esta ley. Tiberio, antes de subir á la dignidad imperial, habia defendido muchas causas ante el tribunal de Augusto: Calígula componia alegatos, que pronunciaba delante

del orden de caballeros: Germánico se había presentado con frecuencia en el foro, y sus triunfos oratorios habían contribuido no poco á su popularidad: Claudio, en su juventud, aprovechaba todas las ocasiones que se le ofrecían de hablar en público. Y no se crea que los abogados ilustres por su talento ó por su posición social hiciesen del foro una especie de parlamento, donde no hablasen sino en defensa de las grandes causas políticas. Hortensio y Cicerón defendían pleitos insignificantes, y Asinio Polion, el protector de Virgilio y el amigo de Augusto, alegaba en el foro sobre cuestiones de servidumbres y medianerías.

Las luchas y los debates del foro escitaban en todas las clases de la sociedad el más vivo interés. Todos concurrían á ellos como se asiste á un espectáculo. El foro era las más veces insuficiente para contener á la multitud, y entonces los curiosos invadían las galerías superiores de los edificios particulares, los pórticos de los templos, y hasta los capiteles que figuraban hojas de acanto. En los bellos tiempos de Antonio, de Hortensio y de Cicerón, los debates forenses eran una especie de festividad á que afluían los extranjeros, como más tarde á los combates del circo y á las naumaquias gigantescas. Una gran parte de la Italia asistió á los procesos de Cornelio Balbo, de Scauro, de Milon, de Bestia y de Vatinio. Era tal la pasión de la multitud por esta lucha de la palabra, y su aptitud instintiva para constituirse en juez de ellas, que se la veía señalar con la mayor inteligencia y raro discernimiento todas las delicadezas y esfuerzos del arte, y llenar de aclamaciones la caída de un período terminado con sonoridad y elegancia. El pueblo conocía á los abogados por su nombre y los designaba con el dedo cuando pasaban por las calles ó á su entrada en el foro. No hay, decía Quintiliano, un orador que, viniendo de alegar en público, no encuentre al instante una multitud pronta á formar círculo en derredor suyo. Los extranjeros que venían de Roma los buscaban con afán, aunque no fuese más que para verlos y conocer los rasgos de su fisonomía. Cuando una defensa oral había alcanzado un éxito brillante, los abogados jóvenes se apresuraban á escribirla y enviaban á las provincias sus pasajes más notables.

Las casas de los oradores estaban incesantemente llenas de visitas: ricos, nobles y plebeyos acudían á ella en tropel para solicitar el apoyo de su palabra; porque los romanos no conocían negocio alguno por pequeño que fuese, para el cual no recurriesen al ministerio del abogado; y lo llevaban hasta delante del censor cuando tenían que dar cuenta de su conducta á este magistrado, lo cual se mantuvo en uso hasta el tiempo de Claudio, que lo abolió. Además, en los pleitos y causas notables, cada parte interesada designaba muchos abogados, uno para cada división clásica del alegato, y algunas veces más todavía. Los abogados de gran nombradía eran también llamados para ejercitar su ministerio fuera de Roma.

La constitución romana había hecho nacer y desarrollado estas costumbres, porque las magistraturas y los cargos públicos eran el premio de los esfuerzos de la palabra: y la voz de los comicios no era en realidad otra cosa que el eco de la tribuna forense. Al arrojar á los reyes, Roma se había dado á sí misma una nueva reina, la elocuencia, á que llama Cicerón *præclara gubernatrix civitatum*, y Quintiliano *Regina rerum*. ¡Y cuán brillante fue en verdad el papel que representaron sus favoritos! Los cónsules, los pretores y los ediles venían frecuentemente á visitar á los abogados notables por su elocuencia: los más distinguidos personajes procuraban su alianza y su amistad: los soberanos de los más vastos imperios solicitaban su protección: y las naciones aliadas se alistaban bajo su patronato. Pompeyo, Craso y César, los tres hombres más poderosos de la república romana, adularon á Cicerón, hombre nuevo, para ganar su apoyo ó para mitigar su oposición. El rey Deyotaro imploró su asistencia para desarmar la cólera de César dictador, y la Sicilia se arrojó en sus brazos para obtener justicia contra las exacciones de Verres. Cuando volvían á entrar en la vida privada, todavía parecía que conservaban sus magistraturas, porque, así en el Senado, como en los comicios y en el Foro, su notable y autorizada voz era siempre el oráculo de la mayoría.

Sin la elocuencia, por el contrario, era preciso resignarse á vivir en la oscuridad y casi en el desprecio; porque, según Catón el mayor, la elocuencia era la vida inteligente del hombre. Necesaria para elevarse, no lo era menos para mantenerse en la posición que se había adquirido por el nacimiento ó la riqueza: en el Senado, las opiniones se formulaban por medio de los discursos, y el hombre que no sabía hablar, quedaba privado de toda consideración entre sus colegas.

Mucho decayeron, sin embargo, la tribuna y los debates forenses con el advenimiento del imperio. La intervención del príncipe en los comicios y la usurpación del poder tribunicio hicieron desaparecer todos esos procesos ruidosos de concusiones, que llevaban á su vez al banco de los acusados á los más altos personajes del Estado. Concluyeron, pues, esas luchas que con tanto calor se trababan entre los candidatos vencedores y los candidatos vencidos, entre Sulpicio y Murena, Torcuato y Sila, Laterense y Plancio, Celio y Sempronio.

Concluyeron esos debates solemnes que la Italia entera esperaba con tanta impaciencia, y que eran tan fecundos en grandes peripecias: ya no hubo más alegatos en la plaza pública; ni más foro calentado por ese sol vivificante, que echaba de menos Cicerón, cuando hablaba en la casa de César á favor del rey de Armenia. Desde entonces cesaron asimismo los oradores de ser transportados con entusiastas aclamaciones, de recibir esas ovaciones populares, que se señalaban por sus ondulaciones hasta los pórticos de los templos de Saturno, de Vesta y de Pollux: porque á

los nobles y esforzados debates jurídicos sucedieron las delaciones y las acusaciones de lesa majestad, y á los oyentes del foro se sustituyeron algunos jueces sin independencia, dentro de las paredes del Senado ó en el cuarto particular del emperador. Y, sin embargo, tal fue constantemente el culto que dispensó el pueblo romano á la palabra de los abogados, que continuó siendo el medio mas poderoso de consideracion y de renombre, é invistiendo á sus favoritos con una especie de magistratura perpetua: la elocuencia de Domicio Afer hizo olvidar que se le acusaba de ser el ministro de la venganza de Tiberio.

La elocuencia del foro, cuya importancia desapareció con la caída del imperio romano, y que apenas pudo brillar en los siglos medios, en esas épocas de universal ignorancia y atraso, recobró todo su valor con los primeros albores de la civilizacion moderna, con el renacimiento de las letras, de las ciencias y de las artes. Hoy dia, nos complacemos en decirlo, esta ciencia sublime va por todas partes rodeada de una aureola de esplendor y de gloria, y de un prestigio superior al de todos los demas esfuerzos de la inteligencia humana. Nada hay que pueda compararse al prestigio que lleva consigo una voz autorizada y elocuente. Los hombres que dirigen los destinos de las naciones son siempre los mas notables por su talento oratorio, y estos son, en su mayoría, abogados de alta reputacion, porque, como la palabra es de un interes permanente en el foro, allí es donde se la conserva siempre viva. De suerte que el porvenir de los abogados y el prestigio y autoridad que la elocuencia del foro está llamada á alcanzar de las naciones modernas, no es menos grande que el que podian esperar en Roma; con la diferencia de que dirigido hoy su ejercicio por las reglas que señalan la prudencia y el respeto á todos los derechos, y desterrada del foro la escandalosa licencia con que en Roma se permitian y autorizaban todo género de alusiones y de insultos personales, se emplea mucho mas noblemente y no está destinada á fomentar pasiones mezquinas y á revelar los secretos de la familia y las escenas del hogar doméstico.

De la importancia y utilidad de la elocuencia forense en los tiempos actuales, y de su necesidad en los tribunales de justicia, es imposible dudar un solo momento. Sin que la busquemos en el abogado que defendia ante el Parlamento á un monarca sentado en el banquillo de los acusados, y en los grandes y ruidosos procesos donde la palabra del defensor ha arrancado al patíbulo algunas víctimas, tendremos ocasion de palpar su utilidad en los negocios que á toda hora se debaten ante los tribunales, que por el inmenso cúmulo de sus ocupaciones apenas pueden conocer otra cosa que la esposicion del relator y las argumentaciones legales que los abogados defensores presentan en los estrados en el dia de la vista pública. La discusion escrita queda en muchos casos reputada en el fondo de un

proceso, que no es dado desentrañar al magistrado ante cuyo tribunal se agitan miles de causas, y cuyos hechos notables quedarian desconocidos y olvidados, si el defensor no los hiciese valer con elocuencia y energía en el dia de la vista pública. Es cierto que, para fallar con conocimiento de causa, los jueces y magistrados hacen leer los escritos de los letrados, cuando estos no se presentan á la vista; pero ¿acaso tiene la lectura de un escrito fuerza suficiente para oponerse á la palabra viva y elocuente de un contrario, que se presenta en el palenque de la discusion y que hace valer con calor y con empeño el derecho que asiste á su defendido? ¿Y están acaso consignadas en el mismo todos los hechos que pudo conocer y apreciar el abogado en el dia del debate, y de los cuales acaso hay muchos posteriores á la redaccion del mismo escrito?

Es, pues, innegable la importancia que tiene en el foro la palabra del abogado; y no lo es menos que, ademas de prestar con ella grandes servicios á sus clientes, adquiere él mismo una reputacion y un prestigio que dificilmente podria alcanzar de otra manera. El público que asiste á la vista de un proceso notable ó de un pleito donde se ventilan grandes intereses; que escucha esos solemnes debates, donde, como sucede algunas veces en el foro de Madrid, habla un solo abogado dos ó tres dias con copia de erudicion, con gran inteligencia del derecho, y con una riqueza de datos y elevacion de raciocinio que arrastra tras sí la conviccion de cuantos le escuchan, adquiere en la sociedad un prestigio igual, sino superior, al que disfrutaban los grandes dignatarios y las mas altas posiciones del nacimiento ó la nobleza. Y no es esta ciertamente su mayor y mas bella gloria en los grandes esfuerzos de la palabra. Esta consiste precisamente en los inmensos beneficios que puede derramar sobre la sociedad, defendiendo al que se ve procesado por una calumnia ó una fatal coincidencia, salvando una fortuna contra la cual dirige sus tiros un adversario de mala fé, y empleando estos esfuerzos en la defensa del desvalido y del menesteroso, hermanándose así con la ostentacion de una de sus mas nobles y brillantes facultades, el ejercicio de lo mas sublime entre todas las virtudes y del mas grato y meritorio de los deberes que está llamado á cumplir el hombre religioso.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA SEGUNDA.

Causa seguida á instancia del Banco Español de San Fernando, contra su antiguo director D. Joaquin de Fagoaga, y fallada hoy en grado de súplica, contra D. Juan Bautista Soldevilla y D. Pedro Alcántara García, cajero y secretario de aquel establecimiento.

Creemos que nuestros habituales lectores no habrán

olvidado los solemnes debates que tuvieron lugar en la Sala primera de esta Audiencia territorial en los días 21 y siguientes del mes de octubre de 1851, sobre este memorable proceso y de los que hicimos una amplia y minuciosa exposición en varios números de EL FARO NACIONAL (1).

La causa á que nos referimos ha sido sin duda una de las mas célebres y famosas del foro español en el presente siglo. En ella todo aparecía notable y extraordinario: la importancia y el alto prestigio de la parte acusadora, que lo era el primer establecimiento mercantil de España, y uno de los mas acreditados y respetables de Europa: la magnitud del objeto sobre que versaba el proceso y que ascendía á un considerable desfalco de muchos millones de reales; y, por último, la posición social de los acusados, entre los cuales figuraba en primera línea un hombre que habia disfrutado en el país de una reputación y crédito envidiables, y hasta ejercido el alto y honroso cargo de tesorero general del palacio de nuestros Reyes. Y si á todo esto se añaden los pormenores y raros incidentes que aparecían en los autos, y el haberse complicado en la causa, por suponerles complicidad en el delito, á dos personas, los Sres. Soldevilla y García, cuya honradez habia sido siempre proverbial en la corte, y á quienes la opinión pública consideró desde el principio como víctimas inocentes de una fatalidad funesta, se comprenderá sin dificultad, en vista de este cúmulo de sucesos estraños y de circunstancias extraordinarias, el motivo por qué el debate de este famoso proceso en la segunda instancia, fue en Madrid, en el mes de octubre de 1851, un acontecimiento notable, que absorbió por espacio de muchos días la atención del tribunal llamado á juzgarle, el interés de personas elevadas y hombres de negocios, que miraban en él comprometida su fortuna, los cuidados del comercio de Madrid, que lo observaba como una cuestión de alta moralidad y crédito mercantil, el afán de los jurisconsultos, que acudieron en aquellos días á los estrados del tribunal como á una cátedra de útil y provechosa enseñanza, y la inquieta curiosidad del público en general, que contemplaba en aquellos solemnes debates, entre la voz terrible de la acusación y el vigoroso acento de la defensa, la inconstancia de las cosas humanas y los desengaños que ofrece la sociedad aun en sus mas elevadas condiciones y gerarquías.

La sentencia de segunda instancia, dictada por los señores magistrados que componían entonces la Sala primera, los Sres. Gomez Hermosa, Márquez Osorio, Urbina y Moreno, vino, sin embargo, á dar un nuevo giro al proceso, despojándole, digámoslo así, del carácter de palpitante interés y de viva ansiedad que ofrecía la intervención del ex-director del Banco D. Joa-

(1) La reseña de estos debates en segunda instancia puede verse en los números 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de este periódico.

quin de Fagoaga, que figuraba en primera línea entre los acusados, y era, en cierto modo, el protagonista de aquel gran drama jurídico. Con efecto, pronunciada la sentencia de vista, que condenaba á D. Joaquin de Fagoaga á cinco años y diez meses de prisión correccional, y al reintegro de un número crecido de millones, así nominales como efectivos, al Banco Español de San Fernando, y ejecutoriada legalmente dicha sentencia respecto á este procesado, quedaban solos en el debate los Sres. D. Juan Bautista Soldevilla, antiguo cajero del establecimiento, y D. Pedro Alcántara García, secretario del mismo, á quienes se habia tambien impuesto veinte y dos meses de prisión correccional al primero, y un año de igual pena al segundo, con mas el abono al Banco, por parte de ambos, de varias gruesas sumas, á cuyo reintegro se les hizo responsables en segunda instancia, en union con el ex-director Fagoaga.

Soldevilla y García, sostenidos siempre en medio de la desgracia en que se veían envueltos, por la esperanza consoladora de patentizar algun día á los ojos de los tribunales la absoluta inculpabilidad que les atribuyó siempre la opinión de los hombres sensatos y conocedores de los críticos sucesos ocurridos en el Banco Español de San Fernando á mediados del año de 1847, interpusieron desde luego el recurso de *súplica* contra la citada sentencia, y sustanciada esta tercera instancia por todos sus trámites, tuvo lugar la vista del proceso el día 7 del corriente mes ante los señores magistrados de la Sala segunda, los Sres. D. José María Trillo, regente que ha sido de la Audiencia de Búrgos, y poco há nombrado presidente de dicha Sala, D. Ramon Pardo Montenegro, y D. José Antonio Seoane, presididos por el Illmo. Sr. Regente del tribunal D. Manuel García de la Cotera.

La desaparición del antiguo director del Banco privó, como ya hemos dicho, á los debates en esta tercera instancia de la animación y palpitante interés que tuvieron en la segunda: pero ha habido además otra consideración que ha disminuido en gran manera su gravedad é importancia. Cuando á consecuencia de la *súplica* interpuesta por los Sres. Soldevilla y García se comunicó la causa al Banco Español de San Fernando, que ha venido siempre figurando en ella como acusador privado, limitó sus pretensiones á pedir la confirmación con costas de la sentencia *suplicada*, bien porque el curso de los procedimientos persuadiera al Banco y á su celoso defensor de que habian sido aquellos mas desgraciados que culpables en los tristes sucesos que motivaron la causa, bien porque aquel establecimiento considerase suficientemente vindicado su crédito con la condena impuesta á su antiguo director.

Constituido en esta situación el respetable y poderoso establecimiento que habia hecho resonar en los tribunales la voz de su acusación tremenda en 1851 por el órgano de uno de los jurisconsultos mas acreditados de nuestro foro, el Sr. Perez Hernandez, tenia

que reducir sus esfuerzos á sostener la procedencia del fallo de vista respecto á los Sres. Soldevilla y García, fallo, entre el cual y las pretensiones primitivas del Banco contra uno y otro acusado, mediaba una inmensa distancia.

Todas estas circunstancias ó consideraciones han disminuido, á nuestro juicio, como era natural, el ardor de los debates forenses, y ahorrado muchos de los esfuerzos que en las dos anteriores instancias tuvieron que hacer los defensores del cajero y secretario del Banco para combatir las graves inculpaciones que contra los mismos formulara la direccion de aquel establecimiento. El interes de esta tercera instancia estriba, por lo tanto, en un solo dato, en un documento notable, cual es la sentencia ejecutoria de la Sala segunda, de que daremos cuenta en su lugar oportuno.

Correspondia hacer uso de la palabra, en primer lugar, á los Sres. Eguizabal é Ibarra, defensores respectivamente de los Sres. Soldevilla y García, que habian interpuesto el recurso de súplica, y ambos letrados, sustancialmente conformes en el fondo de sus argumentos y observaciones, fuera de algunas consideraciones especiales y propias de cada uno de los dos procesados, se limitaron en sus breves informes á demostrar, por los méritos del proceso y por las abundantes pruebas que habian suministrado en primera instancia, que sus respectivos clientes no solo eran irresponsables por no haber tenido intervencion *maliciosa* en los abusos que dieron margen á la causa, limitando sus gestiones á prestar al ex-director del Banco la obediencia que les imponia su cargo, sino que eran acreedores y tenian un indisputable y sagrado derecho á que se les otorgase una reparacion tan cumplida como habia sido grande y acerbo su sufrimiento en cuatro años y medio de proceso, tan justa y legal como fuera improcedente é inmerecido el agravio que les irrogara la sentencia de vista, y tan público y solemne como era el descrédito que se habia querido grabar en la frente de dos padres de familia honrados, de dos funcionarios íntegros y celosos, cuya mejor apología la formaba la modesta y aun pobre condicion á que se encontraban reducidos, especialmente el cajero del Banco, quien por su posicion especial y por los secretos de que era depositario, pudiera fácilmente y por medio de operaciones lícitas, haber hecho en aquel establecimiento una opulenta fortuna.

El Sr. Perez Hernandez en representacion del Banco procuró demostrar la procedencia del fallo de vista, alegando consideraciones análogas á las que en esta habia espuesto ampliamente, si bien con menos vigor de expresion y fuerza de colorido, como era consiguiente, mediando, segun ya hemos indicado, tan notable diferencia entre sus anteriores pretensiones y lo dispuesto en el real auto, cuya legalidad y justicia le correspondia tan solo sostener en esta última instancia. Colocado, sin embargo, este letrado á la altura en que siempre sabe sostenerse en los debates forenses,

correspondió, cual lo pedia su grave cargo de actor, á la merecida confianza que en él habia depositado el Banco, y procuró conciliar todos los respetos que exigia su delicada posicion, armonizando en lo posible los deberes de la lealtad hácia el establecimiento que representaba, con las consideraciones que en almas hidalgas y generosas no puede menos de escitar la desgracia, aun de los mismos que se presentan como adversarios en el debate forense.

Por lo respectivo á la censura del señor fiscal de la Audiencia, uno de los trabajos mas luminosos y concienzudos que han salido de la pluma de este respetable ministerio, ninguna novedad ofrecia, siendo la reproduccion de su informe de vista, en el que habia solicitado la absolucion de la instancia de los señores Soldevilla y García, viniendo, por lo tanto, este importante documento á robustecer en cierto modo las poderosas consideraciones que habian alegado en favor de aquellos sus letrados defensores.

Por fortuna los generosos é inteligentes esfuerzos de estos y su incansable celo por vindicar á sus clientes del descrédito que hubiera grabado en su frente un fallo condenatorio, han obtenido el éxito mas brillante y tan completo cual rara vez se alcanza en tan graves y complicados procesos, en que es fácil que se estravie aun el ánimo judicial mas ilustrado y recto. Los señores magistrados, despues de estudiado detenidamente el proceso, han dictado la siguiente sentencia ejecutoria.

«En la causa criminal que ante nos ha pendido y pende en grado de revista, seguida en el juzgado de primera instancia del Prado, entre partes, de la una el fiscal de S. M., y de la otra D. Juan Bautista Soldevilla, vecino de esta corte, casado, cajero que fue del Banco Español de San Fernando, y de cuarenta y seis años; y D. Pedro Alcántara García, de la propia vecindad, viudo, secretario que fue del mismo, y en su nombre y representacion sus respectivos procuradores, D. Manuel María del Villar y D. José Godino, por desfalco de caudales de aquel establecimiento que tambien ha sido parte en la causa, y en su nombre y representacion D. Andrés Rodríguez Velez.

Vista. Fallamos: que debemos suplir y enmendar, como suplimos y enmendamos la sentencia de vista suplicada, dictada por los señores de la Sala primera, en 24 de noviembre de 1851; absolvemos libremente y sin costas á D. Juan Bautista Soldevilla y D. Pedro Alcántara García, sin que este procedimiento pueda ofender en lo mas mínimo su reputacion, y se les reserva su derecho para que, en cuanto á las costas, daños y perjuicios que se les hayan irrogado, usen de él como y contra quien mejor vieren convenirles. Así por esta nuestra sentencia en grado de revista, lo mandamos, pronunciamos y firmamos en Madrid á 23 de febrero de 1853.—Manuel García de la Cotera.—

José María Trillo.—José María Pardo Montenegro.—
Juan Antonio Seoane.»

Tal ha sido el resultado de este célebre proceso, quizá el mas notable en su línea de cuantos en estos últimos tiempos han figurado en nuestro foro.

Aun cuando lo mismo para la alabanza que para la censura solemos usar con suma parsimonia del derecho de libre exámen científico que nos está permitido en el campo de la publicidad respecto á las ejecutorias de los tribunales, la gravedad del asunto y lo extraordinario del caso nos autorizan á consignar aquí algunas ligeras reflexiones. En esta ejecutoria se sanciona sabiamente la doctrina consignada en el caso 12 del art. 8.º del Código penal, que exime de toda responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia *debida*, entendiéndose esta espresion de *debida* en la recta acepcion que en sí tiene la palabra, es decir, la que están los súbditos obligados á prestar á la autoridad, *en todo aquello que no prohíben las leyes, que no reprueban la religion ni la moral, ni resiste una ilustrada conciencia*. Tal era la situacion que ocupaban los Sres. Soldevilla y García en este grave proceso. Cajero aquel y secretario este del Banco, ambos estaban bajo las órdenes del director del establecimiento, y debian cumplir fiel y exactamente sus mandatos. Si de la ejecucion de algunos de estos, por haber sido desacertados, se han originado perjuicios para los fondos del Banco, no pueden ser responsables, en buenos principios de moral ni de justicia, los que obraron cumpliendo las órdenes que les comunicaba su jefe superior, autorizado ademas con facultades extraordinarias para disponer á su arbitrio de los caudales del establecimiento, y revestido, digámoslo así, de una dictadura omnímota, en las críticas circunstancias de mediados del año de 1847.

Este ha sido, á nuestro parecer, el fundamento de la precedente sentencia ejecutoria, como puede verse comparando su testo con las razones que con mayor amplitud alegaron los defensores de los Sres. Soldevilla y García en sus informes de segunda instancia, que aparecen consignados en los números de este periódico citados al principio de esta reseña. La sentencia ejecutoria carece de vistos y considerandos por haberse dictado conforme á la jurisprudencia anterior del Código penal vigente; pero su declaracion habria sido la misma que contiene, si se hubiera invocado aquel, y hecho la aplicacion que en este caso procede del párrafo 12 del art. 8.º

Considerada la sentencia bajo el aspecto moral y de la opinion, creemos que la absolucion libre y honrosa que han obtenido los Sres. Soldevilla y García encontrará la mas viva simpatía en el ánimo del público, que conoce hace tiempo la honradez de estos dos apreciables sugetos, y que ha lamentado desde el principio de este proceso el verlos envueltos entre sus sombrías páginas.

Cruelles son, en verdad, los pesares y las amarguras de un lento proceso, que, merced á nuestro complicado y dilatorio sistema de procedimientos, ha durado mas de cuatro años y medio: terrible es, ciertamente, haber consumido en tan prolongados dias de tormento su modesta fortuna, comprometiendo el porvenir de sus hijos: amargo es, sin duda, haber tenido á todas horas delante de los ojos la perspectiva sombría de una condena denigrante, á la que se halla espuesto todo procesado, por mucha que sea la rectitud de sus jueces, que no están libres de un involuntario error en sus fallos: doloroso es tambien para el hombre de honor ver puesta su probidad en duda entre sus conciudadanos, y aun acaso entre sus propios deudos y amigos: horrible es, por último, y desgarrador para el corazon, el haber visto en este tiempo, como sabemos que ha sucedido al desgraciado Sr. Soldevilla, sucumbir, bajo el peso del dolor, á dos hijas queridas que no pudieron soportar el infortunio de su amado padre; pero si todo esto es triste y cruel para el alma, tambien es grande, consolador y sublime, el obtener una reparacion tan brillante como la que á aquellos ha otorgado la Providencia, que aflige á veces, pero nunca oprime al inocente. Hé aquí el poder inmenso de la justicia; hé aquí su autoridad santa, su virtud maravillosa. Ciertamente que no alcanza su poder á reparar el mal sufrido; pues tampoco Dios, de quien la justicia es imágen en la tierra, hace retroceder al tiempo en su carrera; pero sus decisiones tienen el alto privilegio de volver á la vida moral á los que han sido víctimas del infortunio, de poner la verdad en el lugar del error, de convertir en honra el oprobio, y de tornar las negras páginas de un proceso criminal, en un panegírico glorioso. Solo Dios sobre la justicia. ¡Honor á los que en casos cual el presente han sabido defenderla como abogados y administrarla como jueces!

Servicios de los procuradores en la defensa de los pobres.

El procurador de los tribunales de esta corte don Indalecio Martínez Alcubilla, antiguo suscriptor á nuestro periódico, nos dirige la comunicacion que insertamos al pie de estas líneas, y cuyo objeto es manifestar que, si bien son de alta importancia los trabajos de los abogados en favor de las clases pobres, segun lo hemos indicado en algunos números anteriores de EL FARO NACIONAL, tambien merecen un justo aprecio los que prestan á su vez los procuradores en beneficio de aquellos. Así es en verdad: y nosotros, que conocemos prácticamente la administracion de justicia, estamos muy lejos de negarlo. El haber hablado en nuestro periódico especial y señaladamente de los importantes trabajos y servicios que presta el ministerio de la abogacía á las clases pobres y desvalidas de la sociedad,

es porque, en el orden de la trascendencia, en el éxito de los procesos y bajo el punto de vista científico, figuran aquellos indudablemente en primera línea; pues no hay en los tribunales una representación, ni mas elevada, ni mas interesante, ni mas sagrada, que la del hombre que, interpretando en las defensas los principios de la justicia y pidiendo la observancia de las leyes, salva con la elocuencia de su palabra y con el vigor de su raciocinio la fortuna, el honor y hasta la vida de sus semejantes. Ni el tribunal mismo, ni el magistrado que se sienta bajo su augusto solio, figuran, á nuestros ojos, en mayor altura en el aspecto social y científico, que la que ocupa el funcionario que, sentado en el escaño de los defensores, desempeña dignamente los santos deberes de su ministerio. La historia, que nos ha trasmitido ceñidos con una aureola de gloria las grandes figuras de los Demóstenes, de los Isócrates, de los Cicerones y de los Hortensios, no ha sido tan solícita en conservarnos los nombres de los jueces ante quienes aquellos sublimes oradores y sabios juriconsultos pronunciaron sus admirables discursos.

Mas estas consideraciones, cuya fuerza no podrá negarnos ninguna persona de buen juicio, cualquiera que sea su carácter en la administracion de justicia, no excluyen en manera alguna la consideracion y aprecio que se merecen todos los funcionarios que trabajan en ella y que consagran á veces sus servicios y los esfuerzos de su generoso celo en favor de la desgracia. Los procuradores se encuentran en este caso, y en análoga situacion se hallan los escribanos, los relatores de los tribunales superiores y todos los dependientes y subalternos del ramo, que en mas alta ó mas modesta escala prestan en tales circunstancias los servicios que pide su destino y que eran extensivos á los jueces y promotores cuando existia la percepcion de derechos. Todos, cada cual en su línea, son dignos de aprecio, y todos merecen la consideracion de la sociedad y la gratitud de las personas que se ven favorecidas por sus servicios.

Hechas estas esplicaciones, que creemos oportunas y convenientes para rectificar cualquier concepto equivocado que pueda formarse sobre esta materia, insertamos con gusto las observaciones del Sr. Martínez Alcubilla, en las que vemos algunas indicaciones atinadas y dignas de apreciarse.

Señor Director de EL FARO NACIONAL.

Muy señor mio y de toda mi consideracion: En el núm. 166 de este periódico, que V. con tanto acierto dirige, he leído lleno de satisfaccion un artículo bajo el epígrafe *Trabajos y servicios de los abogados*, en el que se han demostrado con claridad los eminentes servicios que presta á la sociedad tan respetable clase, ejerciendo su noble y honroso ministerio en defensa de los pobres. Se dice en él que vienen á repararse anualmente en Madrid unas 4,000 causas á los

abogados de pobres del Colegio, y que, graduándose sus defensas escritas y orales en la módica cantidad de *dos onzas de oro por cada una*, da un resultado de *ocho mil onzas*, ó sean 2.560,000 rs., que puede considerarse como la cuota con que dicha clase contribuye al socorro de la indigencia. Estoy conforme con este prudente cálculo, y en que semejante resultado no puede menos de ennoblecer á los dignos funcionarios que visten la toga, auxiliando con sus luces al desgraciado que se halla sin recursos para defender sus intereses, su vida ó su honra en los tribunales de justicia. Todo se hace con un celo y desprendimiento que engrandece la noble mision del abogado, y es digna, por lo tanto, esta clase de la proteccion del gobierno de S. M., teniendo en cuenta sus servicios como un mérito especial en su carrera.

Pero en los tribunales de justicia hay también otros funcionarios que prestan muy importantes servicios á las clases pobres, sin retribucion alguna por el Estado. Hablo de los procuradores: el servicio que estos prestan en el desempeño de su cargo es también, señor Director, noble y generoso como el de la respetable clase de abogados. No es el suyo un trabajo intelectual como el de estos, es verdad; pero, en su esfera, tan interesante me parece, y tan necesario, el de los unos como el de los otros. Son, en fin, dos auxiliares de la administracion de justicia, que marchan de acuerdo en la defensa de las clases que poseen una escasa fortuna, y de los llamados pobres de solemnidad, sin otro móvil que el de hacer bien y cumplir su deber, sin otra esperanza que la satisfaccion de ver coronados sus esfuerzos, introduciendo el reposo y la tranquilidad en el seno de las familias.

Ahora bien; calculando que en esta Audiencia se despachan anualmente cuatro mil causas y que se devengan en cada una 400 rs., resulta que el *Colegio de procuradores* de Madrid contribuye con 1.600,000 rs. al socorro de la indigencia. Además de esto, tienen sobre sí los *procuradores* la carga del papel sellado de pobres, que, calculando un gasto de seis pliegos por causa (*cálculo corto*), da un resultado de 24,000 pliegos, que á razon de 8 mrs., hacen un total de 192,000 ó sean 5,647 rs. 2 mrs.

Se ve, pues, por el anterior resultado, que los procuradores ponen dinero de su bolsillo á mas de su mucho trabajo, y esto, no solo no es justo ni razonable, sino que es digno de que lo tome en cuenta el gobierno de S. M., mandando se les entregue papel de oficio para las defensas en causas criminales, segun se viene haciendo con los escribanos, y sobre lo cual ruego á V. llame especialmente su atencion en las columnas de su acreditado periódico. Esto sin contar con otras muchas incomodidades que sufren, visitando con frecuencia á los presos en las cárceles, yendo continuamente á los tribunales á prestar juramentos cuando hay menores, y presenciando las confesiones con cargos de los mismos en los procesos en que figuran.

En resumen, Sr. Director, todos los que en los tribunales de justicia desempeñan algun cargo, por insignificante que sea, todos prestan en mas ó en menos apreciables servicios á la sociedad y á la indigencia, y merecen, por lo tanto, la estimacion de sus conciudadanos y el ser atendidos por el gobierno de S. M.

A este fin, pues, se encaminan mis deseos de insertar en su ilustrado periódico esta comunicacion, á cuyo especial favor le quedará reconocido su afectísimo suscriptor Q. B. S. M.—INDALECIO MARTINEZ DE ALCUBILLA.

Madrid 23 de febrero de 1853.

CRONICA.

Estadística parlamentaria. De los datos publicados por los periódicos de estos dias, acerca de la representacion que tienen en el futuro Congreso las varias clases del Estado, resulta que la magistratura se ve representada en él por un considerable número de personas notables.

Conforme á estos datos, pertenecen á la clase de magistrados catorce de los diputados electos. Estos son: tres ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina: los Sres. Mayans, conde de Fabraquer y Roncali. Dos de la Audiencia de Madrid: los Sres. Aynat y Pardo Montenegro. Dos regentes y tres ministros de Audiencias de provincias: aquellos son los señores marqués de Gerona y Rull; y estos los Sres. Albalat, Miguel y Gomez Inguanzo. Dos jueces de primera instancia, los Sres. Fiol y Cárdenas. Uno que es fiscal del tribunal especial de órdenes, el Sr. Ferreira Caamaño; y otro que es consultor del tribunal de comercio de la corte, el Sr. Miota. Han desempeñado tambien varios puestos en la magistratura los señores Benavides, Seijas Lozano, Vahey, Retortillo (D. T.), Herrera, Gonzalez Romero, Mier y Ortiz de Zúñiga.

De los mismos datos resulta que el tribunal mayor de cuentas se halla representado en el congreso por cuatro de sus individuos: los Sres. Rodriguez de la Vega, Florez Calderon (D. L.), Sanchez Ocaña (D. M.) y Gomez Hermosa. Y que del Consejo Real pertenecen al Congreso: Un consejero real ordinario, el Sr. Martinez de Almagro; el fiscal y el abogado fiscal, señores Retortillo (D. T.) y Cardenal; y el secretario, señor Posada Herrera. Habiendo formado parte del mismo cuerpo los Sres. Rios y Rosas y Gonzalez Bravo, como consejeros, y como fiscales, los Sres. Vahey y Herrera.

Nosotros añadiremos que el foro español cuenta asimismo en el futuro Congreso con algunas de sus mas brillantes notabilidades, como son los Sres. Cortina, Seijas Lozano y otros jurisperitos célebres, muchos de los cuales son colaboradores de nuestro periódico.

Este resultado nos es sumamente satisfactorio, porque no podemos menos de ver en él una garantía de acierto en las medidas que el actual gobierno de S. M., de acuerdo con el Congreso de diputados, debe adoptar para mejorar el actual estado de la administracion de justicia. Si la representacion nacional está llamada en estos momentos á sacar á las clases que la componen del abatimiento y de la postracion á que las tienen reducidas sus escasas dotaciones, en lo cual urge poner cuanto antes el remedio si se desean evitar males de mucha trascendencia, ¿cuánto no deberemos esperar de los ilustrados consejos que en esta parte pueden dar los magistrados y jurisperitos cuyos nombres hemos citado mas arriba? Porque no podemos dudar un instante siquiera de su celo y rectitud, que á vista de los graves males que en esta parte deploramos, y de que tantas veces hemos hecho una triste pero exactísima pintura en las columnas de este periódico, dejen de elevar su voz en demanda del remedio, con todo el conocimiento que su posicion les suministra, y la profunda conviccion de que el abandono de este importante personal de la administracion pública ha de producir mas ó menos tarde perjuicios á los particulares y al Estado entero, que pudieran cortarse á costa de un aumento insignificante en los presupuestos, compensado con esceso por el crecimiento de la venta del papel sellado destinada á este objeto.

Por nuestra parte aseguramos que no nos será inútil este curioso dato, y que practicaremos con ocasion del mismo todas las gestiones que nos sugiera nuestro celo, de que ya tienen algunas pruebas las clases cuya inmensa mayoría se cuenta entre los suscriptores de nuestro periódico.

Suscripcion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	1,026
D. Pedro Gotarredona, juez de primera instancia de Cieza.	19
D. Antonio Marichalar.	19
Un navarro, abogado del Colegio de Madrid.	320
D. Joaquin María de Paz, abogado.	20
D. Joaquin José Cervino, id.	19
D. Manuel Ceferino Gonzalez, juez de Llerena.	19
D. Juan Ortiz Gallardo, cursante de sétimo año de jurisprudencia, en Salamanca.	18
D. Alejandro Peray, abogado del Colegio de Barcelona.	20
D. Gerónimo Anton Ramirez, id. del de Madrid.	20
Total.	1,500

(1) Véanse los tres números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull,
calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.